MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

Lima, 07 MAYO 2024

Nro.00033-2024-MINEM-VMM

VISTOS: El Informe Nº 0452-2024-MINEM-DGFM de la Dirección General de Formalización Minera, Informe Nº 471-2024-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Ismael Rubén Huamán Navarrete y el señor Eduar Fran Huamán Navarrete (inscritos ambos en el derecho minero Santiago de Compostela, con Código Único 10000142Y0), mediante el Registro Nº 3655917 de fecha 24 de enero de 2024, solicitan a la Dirección General de Formalización Minera (en adelante, DGFM), la modificación de información en el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO) respecto al cambio de Persona Natural a Persona Juridica (EMPRESA MINERA CALPA FUERTE SOCIEDAD ANÓNIMA);

Que, mediante Registro Nº 3735374 de fecha 19 de abril de 2024, el señor Ismael Rubén Huamán Navarrete y el señor Eduar Fran Huamán Navarrete, formulan queja por defecto de tramitación contra la DGFM respecto del expediente: Nº 3655917 ya citado precedentemente;

Que, mediante Informe Nº 00452-2024-MINEM-DGFM de fecha 25 de abril de 2024, señala que, de la revisión efectuada, respecto al expediente con Registro Nº 3655917, referido a la solicitud de modificación de Persona Natural a Persona Jurídica, fue atendido mediante Oficio N° 1328-2024-MINEM/DGFM de fecha 24 de abril de 2024, donde informa a los recurrentes que el pedido no cumple con los requisitos señalados en la norma;

Que, mediante el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.";*

Que, mediante el numeral 169.2 del referido artículo 169, señala que la queja por defectos en la tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la queja, ésta será procedente en el procedimiento administrativo en el cual haya acontecido una actuación funcional indebida, debiendo entonces ser susceptible de subsanación; ello en la medida que resultaría inconducente plantear dicho recurso cuando el petitorio ya no puede ser resuelto por la autoridad cuestionada;

Que, cabe señalar que, de acuerdo al numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, *"se modifica el nombre y/o código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, en caso se divida, fracciona o extinga dicho derecho y que como consecuencia de ser dividido, fraccionado o peticionado obtiene un nombre y/o código distinto. El minero informal debe presentar un escrito en el que expone la situación de división, fraccionamiento o extinción del derecho minero, indicando el número de la Resolución de la autoridad competente que resuelve la división, fraccionamiento o extinción del derecho minero en el que declara desarrollar la actividad minera";*

Que, la DGFM, mediante Informe N° 00452-2024-MINEM/DGFM de fecha 25 de abril de 2024, señala que mediante el Oficio N° 1328-2024-MINEM/DGFM de fecha 24 de abril de 2024, en atención al Registro N° 3655917, se informó la EMPRESA MINERA CALPA FUERTE SOCIEDAD ANÓNIMA con RUC N° 20611621583 que se encuentra inscrita en el Partida Nº 12026595 del Registro de Persona Jurídicas - SUNARP de Camaná, sin embargo, no se identifica en la documentación quienes son los accionistas o socios fundadores de dicha empresa, lo que es necesario conocer a efecto de identificar si se encuentra a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018- 2017-EM;

Que, asimismo, el mencionado Oficio también solicita a los recurrentes puedan formular un nuevo pedido a la Dirección General de Formalización Minera, remitiendo copia simple del libro de matrícula de acciones y/o la escritura pública donde figuren los socios fundadores, en caso no haya modificación de la misma;

Que, estando a lo anterior, y dado que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede sólo en tanto en cuanto el defecto que la motive pudiera aún ser subsanada por la Administración, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del TUO de la LPAG, CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la queja formulada por el señor Ismael Rubén Huamán Navarrete y el señor Eduar Fran Huamán Navarrete, dado que la DGFM cumplió con evaluar el expediente N° 3655917, objeto de la presente Queja, en ejercicio y ámbito de sus competencias funcionales, a través del Oficio N° 1328-2024-MINEM/DGFM de fecha 24 de abril de 2024, notificada conforme Acta de notificación Electrónica N° 1055690;

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

Que, de conformidad con el artículo 105-A del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Formalización Minera depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja por defectos de tramitación del expediente Nº 3655917, formulada por el señor Ismael Rubén Huamán Navarrete y el señor Eduar Fran Huamán Navarrete, mediante su escrito con Registro Nº 3735374, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución Viceministerial se notifique al interesado y a la Dirección General de Formalización Minera.

Regístrese y comuníquese.

HENRY LUNA CÓRDOVA
Viceministro de Minas
Ministerio de Energía y Minas